



## AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ALEJANDRO VILLA MANJARRES  
EJECUTADOS: DIANA PATRICIA CARO CAMACHO  
JULIO SEGUNDO CARO GÓMEZ  
RADICADO: 630014003008-2022-00102-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

### A N T E C E D E N T E S

Que el señor **ALEJANDRO VILLA MANJARRES**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, radicado No. 630014003008-2022-00102-00, en contra de los señores **DIANA PATRICIA CARO CAMACHO** y **JULIO SEGUNDO CARO GÓMEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, orden de apremio por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 25 de abril de 2022.

Los ejecutados **DIANA PATRICIA CARO CAMACHO** y **JULIO SEGUNDO CARO GÓMEZ**, fueron notificados personalmente desde el 08 de noviembre de 2023, sin que dentro de los términos señalados en la ley, efectuaren el pago, o formularen excepciones de mérito o fondo.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **DIANA PATRICIA CARO CAMACHO** y **JULIO SEGUNDO CARO GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que



realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del artículo 14 de la ley 820 de 2023, el cual expresa:

*ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor del señor **ALEJANDRO VILLA MANJARRES,** en contra de **DIANA PATRICIA CARO CAMACHO** y **JULIO SEGUNDO CARO GÓMEZ,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 25 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

**CUARTO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$627.000,00** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE IVÁN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**06 DE DICIEMBRE DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99acafdb4dcfbd9afaa3c38dda9c50dea2f1c14ac9b8c06b64facbb6577b2d2**

Documento generado en 05/12/2023 08:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**